

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	QHA-09301	VSC No. 001240	09/12/2024	PARME No. 134	19/02/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	QHA-09301	2022060088087	10/08/2022	2023030122849	26/09/2022	AUTORIZACION TEMPORAL



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001240 del 09 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QHA-09301 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., identificada con Nit. 900.740.893-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.650 o por quien haga sus veces, es titular de la autorización temporal No. QHA-09301, otorgada mediante Resolución No. S201500297993 del 25 de septiembre de 2015 y modificada por la Resolución No. S2016060100888 de 29 de diciembre de 2016, para la extracción de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de LA PINTADA, TÁMESIS Y VALPARAISO de éste departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2017.

Por medio de la **Resolución No. 2022060088087 del 18 de agosto de 2022** expedida por la Gobernación de Antioquia en virtud de la otrora delegación existente en materia de fiscalización minera, notificada por edicto el día 9 de septiembre de 2022 y con fecha de ejecutoria 26 del mismo mes y año, se declaró la terminación anticipada de la autorización temporal No. **QHA-09301**, otorgada mediante Resolución No. **S201500297993** del 25 de septiembre de 2015 y modificada por la Resolución No. **S2016060100888** de 29 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de la autorización temporal No. QHA-09301, otorgada mediante Resolución No. S201500297993 del 25 de septiembre de 2015 y modificada por la Resolución No. S2016060100888 de 29 de diciembre de 2016, para la extracción de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de LA PINTADA, TÁMESIS Y VALPARAISO de éste departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2017, cuyo beneficiario es la sociedad CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., identificada con Nit. 900.740.893-7, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.650 o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la **Autorización Temporal con placa No. QHA-09301**, se observa que el título minero se declaró terminado de manera anticipada, pero no se ha llevado a cabo la desanotación y liberación de área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QHA-09301 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA”

“ARTÍCULO 28. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para la **Autorización Temporal con placa No. QHA-09301** no se ha llevado a cabo la desanotación del referido título y la correspondiente liberación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la **Resolución No. 2022060088087 del 18 de agosto de 2022** adicionando un artículo, para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ADICIONAR el ARTÍCULO OCTAVO a la Resolución No. 2022060088087 del 18 de agosto de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL INTERIOR DE LA AUTORIZACIÓN”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual será del siguiente tenor:

“**ARTICULO OCTAVO.-** Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto y para que se surta la desanotación de la Autorización Temporal con placa No. **QHA-09301**, así como la liberación del área o polígono asociado a dicho título en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la **Resolución No. 2022060088087 del 18 de agosto de 2022** expedida para la **Autorización Temporal con placa No. QHA-09301** se mantienen incólumes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QHA-09301 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la **sociedad CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., identificada con Nit. 900.740.893-7**, en su condición de titular de **la Autorización Temporal con placa No. QHA-09301**, de acuerdo con el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.10 11:57:41
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jesús Oliver Zuluaga Gómez., Abogado PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.134 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001240 del 09 de diciembre de 2024**, proferida dentro del título *QHA-09301*, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QHA-09301 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA" fue notificada por **AVISO**, a la sociedad **CONCESION LA PINTADA SAS identificado con NIT 900.740.893-1** en calidad de TITULAR. La notificación fue surtida a través de oficio publicado con consecutivo PARME-47 de 2025 el día 18 de febrero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de febrero de 2025** toda vez que, la resolución no admitió recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Cinco (05) días del mes de marzo de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: QHA-09301



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL INTERIOR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL CON PLACA No. QHA-09301

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.740.893-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.650 o por quien haga sus veces, es titular de la autorización temporal No. **QHA-09301**, otorgada mediante Resolución No. **S201500297993** del 25 de septiembre de 2015 y modificada por la Resolución No. **S2016060100888** de 29 de diciembre de 2016, para la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LA PINTADA, TÁMESIS Y VALPARAISO** de éste departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2017.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

En el artículo segundo de la **S2016060100888** de 29 de diciembre de 2016, que modificó la Resolución No. **S201500297993** del 25 de septiembre de 2015, se estableció que la autorización temporal tendría una duración de siete (7) años, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional (09 de febrero de 2017), es decir que la misma vencía el día 08 de febrero de 2024.

No obstante, mediante oficio con radicado No. **2021050651898** del 25 de agosto de 2021, el titular allegó solicitud de renuncia a la autorización temporal, en los siguientes términos:

“(…) Luego de finalizadas las labores de explotación dentro del área de extracción autorizada para la autorización temporal en mención, en consideración a las necesidades de ejecución del contrato, desde el mes de diciembre de 2019 se realizaron labores de conformación y retro



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

llenado de áreas mineras a fin de cumplir las actividades de cierre de la autorización temporal y las obligaciones minero ambientales adquiridas, habiendo a la fecha finalizado las labores respectivas. (...)"

A pesar de ello, esta secretaría, a través del Auto No. **2021080006124** de 28 de octubre de 2021, requirió a la **CONCESIÓN LA PINTADA** so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia, así:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PREVIO A RESOLVER UNA SOLICITUD DE RENUNICA a la sociedad **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.**, con NIT: **900.740.893-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.586.650, o por quien haga sus veces, beneficiaria de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **QHA-09301**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LA PINTADA, TAMESIS Y VALPARAISO** del Departamento de Antioquia, concedida mediante la resolución No. S201500297993 del 25 de septiembre de 2015, e inscrita en el

Registro Minero Nacional el 09 de Febrero de 2017, con el código **QHA-09301**, cuyo objeto es: *"CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD"*, con un volumen de extracción de 400.000 m3, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto:

- El informe de las actividades de cierre con la descripción respectiva y no solo el registro fotográfico.
- Diligencie el Formato Básico Minero Anual del año 2020 vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- El formulario de declaración de regalías del II trimestre del año 2021.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de renuncia de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Sin embargo, vale señalar que, la renuncia a los derechos que se derivan de la autorización temporal, no están regulados por la ley minera, toda vez que la Ley 685 de 2001 establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión, razón por la cual, se debe dar aplicación al artículo 3° de la citada ley que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen fenómenos regulados por el actual código, tendrán aplicación en asuntos mineros cuando no existan normas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

expresas, señalando el deber que tiene las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el código civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el titular, por no estar prohibida en materia minera.

Como resultado de lo anterior, esta autoridad minera dejará sin efectos el Auto No. **2021080006124** de 28 de octubre de 2021, *“por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a resolver de fondo una solicitud de renuncia dentro de las diligencias de la autorización temporal e intransferible con placa no. qha-09301 (QHA-09301) y se toman otras determinaciones”*.

De otra parte, analizado el expediente por un ingeniero adscrito a la Dirección de Fiscalización Minera, se expidió el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2022030030003** del 11 de febrero de 2022, dentro del cual se estableció lo siguiente:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

A continuación, se procede con el análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO

No es procedente requerir el canon superficiario, toda vez, que las Autorizaciones Temporales no tienen dentro de sus obligaciones contractuales presentar esta obligación.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS

No es procedente requerir la constitución de la póliza minero ambiental, toda vez, que las Autorizaciones Temporales no tienen dentro de sus obligaciones contractuales presentar la póliza minero ambiental.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

2.3 PLAN DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN-PTE O DOCUMENTO TÉCNICO APLICABLE

Mediante el Técnico De Evaluación Documental No. 2021030450228 del 24 de octubre de 2021, se requirió la presentación del PLAN DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN-PTE (AUTORIZACIONES TEMPORALES - AT). Considerando la solicitud de renuncia allegada por el titular mediante radicado No. 2021050651898 del 25 de agosto de 2021, se considera sin efecto dicho requerimiento toda vez que el titular presentara solicitud de renuncia a la Autorización Temporal QHA-09301.

2.4 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 09 de febrero del 2017, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2017	CTED N°1257649 del 10/08/2018	2017	CTED N°1257649 del 10/08/2018
2018	Auto N°2019080002761 del 10/05/2019	2018	Auto N°2019080002761 del 10/05/2019
2019	Auto No. 2021080002369 del 08 de junio de 2021	2019	Auto N° 2021080006124 del 28/10/2021

Mediante Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre del 2021 se REQUIERE previo a resolver una solicitud de renuncia, el diligenciamiento del Formato Básico Minero Anual del año 2020 vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. A la fecha del presente concepto de evaluación documental no se ve reflejado dicho requerimiento, se REITERA dicho requerimiento.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que diligencie el Formato Básico Minero Anual del año 2021 vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, toda vez que no se evidencia en el sistema integral de gestión minera – SIGM.

2.5 REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 09 de febrero del 2017, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
I – 2017	CTED N°1257649 del 10/08/2018
II – 2017	Auto N°2018080000593 del 19/02/2018
III – 2017	CTED N°1257649 del 10/08/2018
IV – 2017	Auto N°2019080002761 del 10/05/2019
I – 2018	CTED N°1257649 del 10/08/2018
II – 2018	Auto N°2019080002761 del 10/05/2019
III – 2018	
IV – 2018	
I-2019	Auto N° . 2021080002369 del 08 de junio de 2021
II-2019	
III-2019	
IV-2019	Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre del 2021
I-2020	Auto N° . 2021080002369 del 08 de junio de 2021
II-2020	
III-2020	Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre del 2021
IV-2020	Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre del 2021
I-2021	Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre del 2021
II-2021	Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre del 2021
III-2021	Se revisara en el presente concepto técnico.
IV-2021	(no se requiere por renuncia presentada)

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por los titulares:

Mediante oficio con radicado No. 2021050651898 del 25 de agosto de 2021, el titular allegó solicitud de RENUNCIA a la Autorización Temporal, por lo cual no se tomará en consideración el Formularios de Reporte de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2021.

Mediante Radicado N° 2022010013194 el titular allegó Formularios de Reporte de Regalías correspondiente al III trimestre de 2021. En “ceros”

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS							
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida) [P]	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME	% REGALÍAS [R]	VALOR A PAGAR (\$) [V1]	VALOR PAGADO (\$) [V2]	DIFERENCIA [D]



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

			(\$/unidad de medida) [B]				
III – 2021	0	Recebo	\$9.835,52	1	0	0	0
	0	Arenas	\$22.526,87	1	0	0	0
	0	Gravas	\$21.179,47	1	0	0	0

Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE el formulario para la declaración de regalías para mineral recebo, gravas y arenas correspondiente a los trimestres III de 2021, reportados en “ceros” toda vez que se encuentran bien diligenciados (*Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la Autoridad Minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización*).

El titular minero de la Autorización Temporal N°QHA-09301, se **encuentra** al día con la obligación.

2.6 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante radicado N°2019-5-5917 del 01 de noviembre de 2019, el titular allegó copia de la Resolución N°00517 del 05 de mayo de 2017, donde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modifico la Resolución N°115 del 05 de febrero de 2016, en el sentido de adicionar otras fuentes de material, por el periodo de vigencia de la respetiva Autorización Temporal.

INFORMACIÓN INSTRUMENTO AMBIENTAL	
Número de resolución	00517 (Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016)
Entidad que otorga	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Fecha de otorgamiento	05/05/2017
Duración	Por la Vigencia de la Autorización Temporal.
Beneficiario	Concesión la Pintada S.A.S.
Mineral a explotar	Materiales de Construcción
Área del proyecto (Ha)	4,27 ha en la Cantera y 0,39 Ha sobre río Cártama
Sistema de Explotación	Cielo abierto
Método de Explotación	Piscinas o Dársenas (sobre Río Cártama) y Bancos Descendentes (Cantera)
Uso de explosivos	No
Producción Anual Proyectada (m³, ton...)	Material de Cantera: Explotación de material en la denominada fuente de materiales Cartama, para la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

	explotación de 581.550 m³ de material de construcción (gravas en terrazas aluviales) en un área de 4,27 has, de acuerdo con las especificaciones, tiempo de explotación (3 años), obras, actividades y diseños establecidos en el complemento del EIA presentado. Material de arrastre: Explotación de material en la denominada fuente de materiales Cartama, para la explotación de 7.179 m³ anuales (durante 3 años) de material de construcción en un área de 0.39 has, correspondiente a barras del rio Cartama en épocas de verano, de acuerdo con las especificaciones, tiempo de explotación (3 años), obras, actividades y diseños establecidos en el complemento del EIA presentado.
Permisos menores	No

Mediante radicado No. 2021050651898 del 25 de agosto de 2021, El titular allegó solicitud de RENUNCIA dentro de las diligencias de la autorización temporal, con placa N° QHA-09301.

Mediante Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre de 2021 se requirió previo a RESOLVER de fondo una solicitud de renuncia dentro de las diligencias de la autorización temporal con placa N° QHA-09301, lo siguiente.

- El informe de las actividades de cierre con la descripción respectiva y no solo el registro fotográfico.

A la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental no se ve reflejado en el expediente el informe de las actividades de cierre solicitadas en el Auto N° 2021080006124. Se REITERA dicho requerimiento.

El titular minero de la Autorización Temporal No. QHA-09301, **NO encuentra al día** con la obligación.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Concepto Técnico de Visita de fiscalización No. 1277449 del 26 de noviembre de 2019 de visita realizada el día 24 de octubre de 2019 se concluyó:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

- Se evidenció que todas las actividades mineras dentro de la Autorización Temporal N° QHA-09301, dan cumplimiento general a las obligaciones por esta razón no surgen requerimientos, no conformidades, ni observaciones y/o recomendaciones.

Realizada la visita de Fiscalización Minera al área de la Autorización Temporal N° QHA-09131, se encontró que el cumplimiento de las obligaciones es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, debido a que no se encontraron novedades ni afectaciones ambientales, y se realizan distintas actividades con el cumplimiento de los protocolos de seguridad y control con los cuales logran minimizar los riesgos en general.

2.8 TRAMITES PENDIENTES

Mediante oficio con radicado No. 2021050651898 del 25 de agosto de 2021, el titular allegó solicitud de RENUNCIA a la Autorización Temporal. Luego de finalizadas las labores de explotación dentro del área de extracción autorizada para la autorización temporal.

2.9 RUCOM.

No aplica

3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal N°QHA-09301 se concluye y recomienda:

- Mediante Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre del 2021 se REQUIERE previo a resolver una solicitud de renuncia, el diligenciamiento del Formato Básico Minero Anual del año 2020 vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM. A la fecha del presente concepto de evaluación documental no se ve reflejado en el expediente dicho requerimiento, se REITERA dar cumplimiento a dicha exigencia.
- Se recomienda REQUERIR al titular minero para que diligencie el Formato Básico Minero Anual del año 2021 vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, toda vez que no se evidencia en el sistema integral de gestión minera – SIGM.
- Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** y se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de regalías para mineral recebo, gravas y arenas correspondiente a los trimestres III de 2021, reportados en “ceros” toda vez que se encuentran bien diligenciados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

- Mediante Auto N° 2021080006124 del 28 de octubre de 2021 se requirió previo a RESOLVER de fondo una solicitud de renuncia dentro de las diligencias de la autorización temporal con placa N° QHA-09301, un informe de las actividades de cierre con la descripción respectiva y no solo el registro fotográfico. A la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental no se ve reflejado en el expediente que el titular minero cumpliera con dicha solicitud, se REITERA al titular dar cumplimiento a dicha exigencia.
- Mediante oficio con radicado No. 2021050651898 del 25 de agosto de 2021, el titular allegó solicitud de RENUNCIA a la Autorización Temporal, pendiente por resolver.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° QHA-09131 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Visto lo anterior, es importante señalar que, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para imponer multas por infracciones a las obligaciones contractuales, previo procedimiento señalado en el artículo 287 ibídem.

El artículo 115 del Código de Minas dispone:

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Por su parte, el artículo 287 consagra:

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

A su vez, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, permite incrementar las multas hasta en 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes:

“Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”

Igualmente, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 de Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la tasación de las multas de acuerdo a la infracción.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad minera, atendiendo las recomendaciones señaladas en el concepto técnico antes transcrito, requerirá bajo apremio de multa al beneficiario de la autorización temporal bajo estudio, de conformidad con lo señalado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto, aporte lo siguiente:

- El formato básico minero anual del año 2020 vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- El formato básico minero anual del año 2021 vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019,
- Un informe de las actividades de cierre con la descripción respectiva y no solo el registro fotográfico.

Finalmente, atendiendo a lo indicado en el concepto técnico transcrito, se aprobará el formulario para la declaración de regalías para mineral recebo, gravas y arenas correspondiente a los trimestres III de 2021, reportados en “ceros”

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de la autorización temporal No. **QHA-09301**, otorgada mediante Resolución No. **S201500297993** del 25 de septiembre de 2015 y modificada por la Resolución No. **S2016060100888** de 29 de diciembre de 2016, para la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LA PINTADA, TÁMESIS Y VALPARAISO** de éste departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2017, cuyo beneficiario es la sociedad **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.740.893-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.650 o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. **2021080006124** de 28 de octubre de 2021, *“por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a resolver de fondo una solicitud de renuncia dentro de las diligencias de la autorización temporal e intransferible con placa no. qha-09301 (QHA-09301) y se toman otras determinaciones”*; de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR bajo apremio de multa al beneficiario de la autorización temporal bajo estudio, de conformidad con lo señalado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto, aporte lo siguiente:

- El formato básico minero anual del año 2020 vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- El formato básico minero anual del año 2021 vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Un informe de las actividades de cierre con la descripción respectiva y no solo el registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el formulario para la declaración de regalías para mineral recebo, gravas y arenas correspondiente a los trimestres III de 2021, reportados en “ceros” toda vez que se encuentran bien diligenciados; teniendo en cuenta lo manifestado en el concepto técnico citado en la parte considerativa de esta providencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/08/2022)

ARTÍCULO QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del titular minero de la referencia el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2022030030003** del 11 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del mismo ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 10/08/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE
Proyectó:	Diego A. Cardona Castaño. - Profesional Universitario
Revisó:	Luis Germán Gutiérrez Correa - Profesional Universitario

Medellín, 30/01/2023

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA
- SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

CERTIFICA QUE:

La Resolución radicada con el No. 2022060088087 del 10 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se declara la terminación anticipada de una autorización temporal, se deja sin efectos un acto administrativo y se toman otras determinaciones al interior de la autorización temporal con placa no. QHA-09301”, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 26 de septiembre de 2022, toda vez que fue notificada mediante edicto fijado el día 5 de septiembre de 2022, desfijado el 9 de septiembre de la misma anualidad bajo el radicado 2022030269869 y no haberse interpuesto recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación.

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.



LUISA AMALIA RAMIREZ CORRALES
Auxiliar Administrativo
Dirección de Titulación Minera

LRAMIREZC

